

Popayán, miércoles, 17 de noviembre de 2021.

Doctor

VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS.

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYAN.

(j04cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref.- PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por RITA LEONOR GARCIA, contra la señora ELSY NERIED TORTO PATIÑO. RAD. 2018-00199-00.

RITA LEONOR GARCIA, obran en mi propio nombre, con todo respeto le manifiesto al Señor Juez de conocimiento, que me permito interponer y sustentar el recurso de reposición que interpongo contra el auto interlocutorio de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado # 120 del mismo día, mes y año, por medio del cual su despacho ordena la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, recurso que interpongo con fundamento en los siguientes,

I.- MOTIVOS DE INFORMIDAD.

Primero (1°).- Al proceso ejecutivo se le ha aplicado el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra la Terminación por Desistimiento Tácito sin requerimiento previo, donde el Juzgado, hizo las siguientes, "CONSIDERACIONES:

“Sea lo primero señalar que la figura del DESISTIMIENTO TACITO, se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, el cual establece:

“Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”

“El mismo artículo 317 señala las reglas a seguir para decretar la terminación por Desistimiento Tácito cuando el proceso cuenta con fallo ejecutoriado, estableciendo en el literal b) del numeral 2º, lo siguiente:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo establecido por dicho numeral será de dos (2) años”.

“Ahora bien, revisado el expediente, se observa que se trata de una demanda Ejecutiva Singular, en la cual se dictó Auto donde se niega la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la

parte demandante con fecha 22 de octubre de 2019, sin que hasta la fecha la parte actora haya desplegado alguna actividad o actuación a su cargo tendiente a obtener el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas en el presente asunto.-

“Así las cosas, en este evento el expediente permaneció por más de dos (2) año en Secretaría sin impulso, tiempo de inactividad durante el cual ya se encontraba vigente el artículo 317 del Código General de Proceso, se reitera, 1 de octubre de 2012.

“Por lo anterior, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la última actuación procesal fue la de negar la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con fecha 22 de octubre de 2019, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación de proceso en los términos ya señalados.

“Por las razones expuestas, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN,

“RESUELVE:

“PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa, el DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 317 del CGP,

dentro del presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00199-00 iniciado por RITA LEONOR GARCIA y en contra de ELSI NERIED TORO PATIÑO, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

“SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y que aún se encuentren vigentes. Líbrense las respectivas comunicaciones. De existir embargo de remanentes póngase los mismos a órdenes de la autoridad competente.

“CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, previas anotaciones de rigor y cancelación de su radicación, archívese el expediente en los de su clase”.

Segundo (2°).- Mi inconformidad radica en que lo expresado en precedencia no es cierto, por cuanto el día 9 de febrero de 2021, vía electrónica remití al correo institucional (j04cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), solicitándole al Juzgado “...la autorización sobre la entrega de los títulos de depósito judiciales por concepto de los descuentos realizados a la demandada de la referencia, señora ELSY NERIED TORO PATIÑO, descuentos ordenandos por este despacho mediante el correspondiente oficio”.

“Igualmente solicito al despacho se me dé respuesta sobre las solicitudes de embargo de remanentes a diferentes juzgados por cuenta del proceso de la referencia”.

De lo anterior, podemos concluir que el asunto de la referencia no ha estado abandonado y por tanto no debe operar el desistimiento tácito.

PETICION.

Por lo expuesto, respetuosamente le pido al Señor Juez de conocimiento, se sirva reponer para revocar el auto impugnado, y en su lugar ordenar la continuación normal del proceso de la referencia, dándole el trámite que legalmente le corresponde a mi petición que remití vía electrónica el día 9 de febrero de 2021.

NOTIFICACIONES.

Mi correo electrónico: rileogar2010@gmail.com
Cel. 312-2153188.

Atentamente,

RITA LEONOR GARCIA.
C.C. 27.431.287 de Sandoná, N.
T.P. 203736 del C.S. de la J.